

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 23/05/2022 1:05:18 p. m.

Estado Nro.: 49

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00001-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDRO	LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/05/2022
2021-00002-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Martha Lucia Obando Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/04/2022
2021-00003-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Juan Carlos Fernández Jaramillo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/05/2022
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Amparo de Jesus Cardona Giraldo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/05/2022
2022-00052-00	Civil	LUZ AMANDA OCAMPO RAMIREZ	TERESA DE JESUS ALVAREZ GARCIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/05/2022
2022-00061-00	Civil	AICARDO DE JESUS ADARVE CASTAÑEDA	GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	23/05/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

24 DE MAYO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 24 DE MAYO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintitrés de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00001-00
Auto de Sustanciación No. 285

Se resuelve la solicitud de ACLARACIÓN al auto de sustanciación No. 245, proferido el 11 de los corrientes mes y año, deprecada por el apoderado del demandado.

Aclaración que sustentó el togado luego de transcribir apartes del trámite dado al proceso por este despacho, con posterioridad a la orden de SUSPENDER LA MEDIDA PROVISIONAL decretada, sin que sea necesario hacer alusión al obrar el expediente, se hace referencia en forma breve a los demás puntos sobre los cuales versa su petición de aclaración.

Expuso el apoderado, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, tiene el conocimiento de otros procesos respecto a la misma constitución de servidumbre, sobre predios de JUAN CARLOS FERNÁNDEZ JARAMILLO y de la señora LUZ AMPARO TORO, dentro de los que el referido despacho en providencia del 2 de marzo de 2021, que se encuentra en firme, suspendió el uso del carreteable hasta tanto Cenit S.A.S., no(sic) lleve a cabo unas obras de adecuación y acondicionamiento del carreteable: reconstrucción del muro ubicado a la altura del predio de Luis Guillermo Cardona Giraldo y del trincho ubicado a la altura del predio de Marta Lucía Obando; lo que hasta ahora ha sido renuente la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

La figura de aclaración de las providencias aparece consagrada en el artículo 285 del CGP, del tenor siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. ---En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia [...]”.

Ahora bien, este despacho con base en la diligencia de inspección judicial e informe técnico y aclaración, tal cual obra en documentos anexos al expediente (f.65, páginas 3 y 4), **el aludido muro que existe en el predio del aquí demandado LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO**, para ser más relevante frente a la claridad de la decisión tomada, se robustece con los siguientes apartes consignados por la funcionaria adscrita al DAGRAN:

“Se logra constatar en el recorrido el buen estado de la vía, sin embargo, se evidencia que las obras transversales y de manejo de aguas de la vía, están obstruida por la acumulación de material vegetal y la falta de mantenimiento. La vía cuenta con doce obras de contención elaboradas en table estacados con elementos horizontales y se ubican en el talud inferior con respecto al trazado de la vía”.

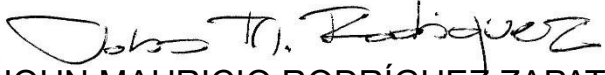
“En el talud superior de la vía, a 230 metros del punto de partida, se encuentra la vivienda del señor Luis Guillermo donde se evidenció la existencia de un muro de contención con una inclinación, el cual, según manifiesta el propietario, lo construyó en bloques de concreto hace aproximadamente 30 años. Se observa musgo recubriendo la superficie de la estructura, lo que representa una manifestación de saturación de la misma y humedad lo que seguramente ha deteriorado el acero de refuerzo y desencadenado posiblemente la inclinación de la estructura. Adicionalmente, se observa que los materiales que componen el muro ya cumplieron su vida útil”.

“El muro del predio del señor Luis Guillermo Cardona presenta una inclinación asociada al cumplimiento de la vida útil de los materiales, situación que se ha agudizado por la humedad que ha venido deteriorando la estructura”. (folio 74, página 9).

Con fundamento en la disposición transcrita, ha de decirse sin ambages, que causa extrañeza al despacho la petición del apoderado del demandado, ya que en la referida providencia ni siquiera en la parte resolutive, se hizo pronunciamiento alguno acerca del trámite de los procesos que se adelantan ante el homólogo Segundo de este Circuito Judicial, ya que el objeto del recurso estaba sometido al informe técnico que como prueba de oficio se decretó, y con base en ella se tomó la decisión; además por mandato Constitucional las decisiones de los jueces son independientes y quedan sometidas al imperio de la ley, por ello esta agencia judicial no puede entrometerse en las decisiones del otro despacho, lo que a todas luces se convertiría en una VIA DE HECHO y violación al DEBIDO PROCESO, por contraría a la Constitución y a la Ley.

Conforme a lo expuesto, se RECHAZA la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 49
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 24 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintitrés de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00002-00
Auto de Sustanciación No. 286

Se resuelve la solicitud de ACLARACIÓN al auto de sustanciación No. 246, proferido el 11 de los corrientes mes y año, deprecada por el apoderado de la demandada.

Aclaración que sustentó el togado luego de transcribir apartes del trámite dado al proceso por este despacho, con posterioridad a la orden de SUSPENDER LA MEDIDA PROVISIONAL decretada, sin que sea necesario hacer alusión al obrar en el expediente, se hace referencia en forma breve a los demás puntos sobre los cuales versa su petición de aclaración.

Manifestó el apoderado, que puso en consideración de este despacho la información de que igualmente otros copropietarios están demandados en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, sobre la misma constitución de servidumbre (mismo carreteable), de otras franjas de terreno parte de la banca del carreteable; procesos dentro de los cuales el Juez mediante auto de sustanciación No. 299 del 31 de mayo de 2021, que se encuentra ejecutoriada, dispuso suspender el uso del carreteable, hasta tanto Cenit S.A.S. no(sic) lleve a cabo unas obras de adecuación y acondicionamiento del carreteable: reconstrucción del muro ubicado a la altura del predio de Luis Guillermo Cardona Giraldo y del trincho ubicado a la altura del predio de Marta Lucía Obando; lo que hasta ahora ha sido renuente la parte demandante.

Luego en el mismo escrito relacionó al señor CRISTIAN CAMILO TABORDA y MARIA AMPARO ALZATE, como propietarios de la otra mitad de la banca de la carretera, con conocimiento de la litis en el referido Juzgado 2 Promiscuo Municipal.

Con base en lo expuesto, solicitó la aclaración del precitado auto ya que por orden del Juzgado 2 Promiscuo Municipal, por dicho carreteable no está permitido transitar.

CONSIDERACIONES:

La figura de aclaración de las providencias aparece consagrada en el artículo 285 del CGP, del tenor siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.---En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia [...]”.

Ahora bien, este despacho con base en la diligencia de inspección judicial e informe técnico y aclaración, tal cual obra en documentos anexos al expediente (f.58, páginas 3, 5 y 6), respecto al predio de la aquí demandada MARTA LUCÍA OBANDO, para ser más relevante frente a la claridad de la decisión tomada, se robustece con los siguientes apartes consignados por la funcionaria adscrita al DAGRAN:

“Se logra constatar en el recorrido el buen estado de la vía, sin embargo, se evidencia que las obras transversales y de manejo de aguas de la vía, están obstruida por la acumulación de material vegetal y la falta de mantenimiento. La vía cuenta con doce obras de contención elaboradas en table estacados con elementos horizontales y se ubican en el talud inferior con respecto al trazado de la vía”.

“Sobre los 480 metros de la vía y en en(sic) el talud inferior con respecto al trazado de la misma, se encuentra la vivienda de la señora Marta Lucia Ovando, la cual se encuentra a un metro y medio del corte vertical del carretable. Se observa que en una parte del talud se presenta una estructura de contención de 5 metro de longitud por 2.5 metros de alto aproximadamente. La otra parte del talud se encuentra estable y con cobertura vegetal”

“En su interior, la vivienda se encuentra en un estado actual aceptable. Es necesario mencionar que este inmueble fue construido, según manifiesta la propietaria, hace aproximadamente 100 años. La cubierta de la vivienda no cuenta con cunetas ni bajantes para el manejo del agua lluvia y, posiblemente por obsolescencia del techo, se presenten filtraciones. El terreno aledaño a la vivienda no presenta procesos erosivos activos que indiquen movimiento o inestabilidad del terreno (Imagen 7,8)”

Con fundamento en la disposición transcrita, ha de decirse sin ambages, que causa extrañeza al despacho la petición del apoderado de la

demandada, ya que en la referida providencia ni siquiera en la parte resolutive, se hizo pronunciamiento alguno acerca del trámite de los procesos que se adelantan ante el homólogo Segundo de este Circuito Judicial, ya que el objeto del recurso estaba sometido al informe técnico que como prueba de oficio se decretó, y con base en ella se tomó la decisión; además por mandato Constitucional las decisiones de los jueces son independientes y quedan sometidas al imperio de la ley, por ello esta agencia judicial no puede entrometerse en las decisiones del otro despacho, lo que a todas luces se convertiría en una VIA DE HECHO y violación al DEBIDO PROCESO, por contraría a la Constitución y a la Ley.

Conforme a lo expuesto, se RECHAZA la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado de la demandada.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 49
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 24 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintitrés de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00003-00
Auto de Sustanciación No. 287

Se resuelve la solicitud de ACLARACIÓN al auto de sustanciación No. 247, proferido el 11 de los corrientes mes y año, deprecada por el apoderado del demandado.

Aclaración que sustentó el togado luego de transcribir apartes del trámite dado al proceso por este despacho, con posterioridad a la orden de SUSPENDER LA MEDIDA PROVISIONAL decretada, sin que sea necesario hacer alusión al obrar en el expediente, se hace referencia en forma breve a los demás puntos sobre los cuales versa su petición de aclaración.

Manifestó el apoderado, que puso en consideración de este despacho la información de que igualmente otros copropietarios están demandados en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, respecto de la misma constitución de servidumbre (mismo carretable), de otras franjas de terreno que son parte de la banca del carretable; procesos dentro de los cuales el Juez del conocimiento, mediante auto de sustanciación No. 299 del 31 de mayo de 2021, que se encuentra ejecutoriado, dispuso suspender el uso del carretable, hasta tanto Cenit S.A.S. no(sic) lleve a cabo unas obras de adecuación y acondicionamiento del carretable: reconstrucción del muro ubicado a la altura del predio de Luis Guillermo Cardona Giraldo y del trincho ubicado a la altura del predio de Marta Lucía Obando; lo que hasta ahora ha sido renuente la parte demandante.

Luego en el mismo escrito relacionó al señor CRISTIAN CAMILO TABORDA y MARIA AMPARO ALZATE, como propietarios de la otra mitad de la banca de la carretera, con conocimiento de la litis en el referido Juzgado 2 Promiscuo Municipal.

Con base en lo expuesto, solicitó la aclaración del precitado auto ya que por orden del Juzgado 2 Promiscuo Municipal, por dicho carretable no está permitido transitar.

CONSIDERACIONES:

La figura de aclaración de las providencias aparece consagrada en el artículo 285 del CGP, del siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.---En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia [...]”.

Ahora bien, este despacho con base en la diligencia de inspección judicial e informe técnico y aclaración, tal cual obra en documentos anexos al expediente, la funcionaria del DAGRAN indicó, que el tramo de la vía recorrida que corresponde a la servidumbre de hidrocarburos, dentro de la cual existe el predio del demandado, se encuentra en buen estado, y no comporta riesgo para la vida o integridad de sus ocupantes; informe técnico del DAGRAN, al cual se atuvo el despacho para no reponer el auto censurado por el apoderado del demandado.

En consecuencia conforme a la disposición transcrita, ha de decirse sin ambages, que causa extrañeza al despacho la petición del apoderado del demandado, ya que en la referida providencia ni siquiera en la parte resolutive, se hizo pronunciamiento alguno acerca del trámite de los procesos que se adelantan ante el homólogo Segundo de este Circuito Judicial, ya que el objeto del recurso estaba sometido al informe técnico que como prueba de oficio se decretó, y con base en ella se tomó la decisión; además por mandato Constitucional las decisiones de los jueces son independientes y quedan sometidas al imperio de la ley, por ello esta agencia judicial no puede entrometerse en las decisiones del otro despacho, lo que a todas luces se convertiría en una VIA DE HECHO y violación al DEBIDO PROCESO, por contraría a la Constitución y a la Ley.

Conforme a lo expuesto, se RECHAZA la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 49
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 24 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintitrés de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00
Auto de Sustanciación No. 288

Se resuelve la solicitud de ACLARACIÓN al auto de sustanciación No. 248, proferido el 11 de los corrientes mes y año, deprecada por el apoderado de la demandada Amparo de Jesús Cardona de B.

Aclaración que sustentó el togado luego de transcribir apartes del trámite dado al proceso por este despacho, con posterioridad a la orden de SUSPENDER LA MEDIDA PROVISIONAL decretada, sin que sea necesario hacer alusión al obrar en el expediente, se hace referencia en forma breve a los demás puntos sobre los cuales versa su petición de aclaración.

Manifestó el apoderado, que puso en consideración de este despacho la información de que igualmente otros copropietarios están demandados en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, respecto de la misma constitución de servidumbre (mismo carreteable), de otras franjas de terreno que son parte de la banca del carreteable; procesos dentro de los cuales el Juez del conocimiento, mediante auto de sustanciación No. 299 del 31 de mayo de 2021, que se encuentra ejecutoriado, dispuso suspender el uso del carreteable, hasta tanto Cenit S.A.S. no(sic) lleve a cabo unas obras de adecuación y acondicionamiento del carreteable: reconstrucción del muro ubicado a la altura del predio de Luis Guillermo Cardona Giraldo y del trincho ubicado a la altura del predio de Marta Lucía Obando; lo que hasta ahora ha sido renuente la parte demandante.

Luego en el mismo escrito relacionó al señor CRISTIAN CAMILO TABORDA y MARIA AMPARO ALZATE, como propietarios de la otra mitad de la banca de la carretera de acceso a la servidumbre de hidrocarburos; igualmente, se encuentran localizados dos predios después del inicio del carreteable propiedad de JUAN CARLOS FERNANDEZ JARAMILLO y LUZ AMPARO TORO, con conocimiento de la litis en el referido Juzgado 2 Promiscuo Municipal, por los que no está permitido transitar por la orden judicial dispuesta.

Con base en lo expuesto, solicitó la aclaración del precitado auto ya que por orden del Juzgado 2 Promiscuo Municipal, por el carreteable no está permitido transitar.

CONSIDERACIONES:

La figura de aclaración de las providencias aparece consagrada en el artículo 285 del CGP, del siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. ---En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia [...]”.

Ahora bien, este despacho con base en la diligencia de inspección judicial que como prueba trasladada decreto, asociado con el informe técnico y aclaración, tal cual obra en documentos anexos al expediente, la funcionaria del DAGRAN indicó, que el tramo de la vía recorrida que corresponde a la servidumbre de hidrocarburos, dentro de la cual existe el predio de la demandada, no se evidenciaron expresiones de inestabilidad en el terreno aledaños a la vía, asociados a la servidumbre de hidrocarburos que ponga en riesgo a la comunidad, sin embargo las condiciones están sujetas al mantenimiento que se le haga a las obras transversales y cunetas de drenaje; informe técnico del DAGRAN, al cual se atuvo el despacho para no reponer el auto censurado por el apoderado de la demandada.

En consecuencia conforme a la disposición transcrita, ha de decirse sin ambages, que causa extrañeza al despacho la petición del apoderado del demandado, ya que en la referida providencia ni siquiera en la parte resolutive, se hizo pronunciamiento alguno acerca del trámite de los procesos que se adelantan ante el homólogo Segundo de este Circuito Judicial, ya que el objeto del recurso estaba sometido al informe técnico que como prueba de oficio se decretó, y con base en ella se tomó la decisión; además por mandato Constitucional las decisiones de los jueces son independientes y quedan sometidas al imperio de la ley, por ello esta agencia judicial no puede entrometerse en las decisiones del otro despacho, lo que a todas luces se convertiría en una VIA DE HECHO y violación al DEBIDO PROCESO, por contraría a la Constitución y a la Ley.

Conforme a lo expuesto, se RECHAZA la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado de la demandada Amparo de Jesús Cardona de Betancur.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 49
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 24 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintitrés de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00052-00
Auto de Sustanciación No. 283

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., demanda declarativa VERBAL de SIMULACIÓN incoada por LUZ AMANDA OCAMPO RAMÍREZ, RUBÉN DARÍO OCAMPO RAMÍREZ, GUSTAVO ALBERTO OCAMPO RAMÍREZ, NORA ELENA OCAMPO RAMÍREZ, ADRIANA MARÍA OCAMPO RAMÍREZ Y ALBA EUGENIA OCAMPO RAMÍREZ contra TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA; se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Al tenor del artículo 82.9 ídem, concretar la cuantía del asunto en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 26 ídem; al no encontrarnos frente a un proceso que verse sobre el dominio o la posesión de bienes, esta no se determina por el avalúo catastral del bien.

En la forma y términos de los poderes conferidos por los actores, se reconoce personería al abogado Juan Carlos Atehortúa Restrepo, para representarlos.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 49
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 24 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintitrés de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00061-00
Auto de Sustanciación No. 284

Revisada la foliatura de la demanda, observa esta judicatura que la misma debe ser rechazada, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., tal como se explica en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 28 del cuerpo normativo en cita, acerca de las reglas de competencia territorial, glosada por el apoderado de la parte accionante en el acápite de competencia, dispone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Para el presente asunto, se trae a colación apartes de la providencia de la Corte Suprema de Justicia, AC379-2019, Radicación No.11001-02-03-0002019-00213-00, del 12 de febrero de 2019:

“En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.---Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial. ---La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición

*específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.--- En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; dentro del enunciado se incluye la expresión «salvo disposición legal en contrario», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla....---Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Destacado fuera de texto).---Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»--- Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador”.*

“Esta Corporación se ha pronunciado en supuestos similares, ilustrando: «Así las cosas, sin desconocer que el opositor tiene su domicilio en Sogamoso, según lo afirmado en la demanda, lo cierto es que en esta ocasión el accionante optó por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en ejercicio de la facultad concedida en el numeral 3º del citado precepto 28 del C.G.P., y no por el previsto en la regla general del ordinal 1º, determinación que le incumbe respetar al administrador de justicia, hasta tanto, la contraparte, en su debida oportunidad y mediante los mecanismos válidamente establecidos, no manifieste su oposición al respecto.» (CSJ AC7600, 9 nov., 2016, rad., 2016-02940-00).

Frente al estudio de lo avizorado, si bien en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, en la cláusula TERCERA, el promitente vendedor, obligado de suscribir la escritura de su predio, no indicó el plazo o condición de fijar la época para cumplir lo prometido (solemnidad del artículo 1611 del Código Civil); en documento separado el promitente vendedor Aicardo de Jesús Adarve Castañeda - aquí accionante, el 23 de abril del presente año, remitió por correo certificado escrito al promitente comprador Gustavo Adolfo Pérez Puentes - aquí demandado, y allegó constancia de recibido el 29/04/2022, escrito dentro del que dispuso citarlo para el día 6 de mayo de 2022, a las 10 a.m., a la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE VENECIA, para firmar la escritura pública del inmueble con matrícula inmobiliaria No.010-19887, aludido en el contrato de compraventa suscrito entre ambos el 22 de febrero de 2021; fecha y hora dispuesta, a la que solo el accionante compareció a dicha Notaria y en tal sentido se le expidió la constancia; así se desprende de los documentos que en foto se agregan:

Fredonia, abril 23 de 2022.

Señor
GUSTAVO ADOLFO TORO PUNTES
CC 98.581.072
Promitente Comprador
Calle 52 # 55-03 Apto. 301
Venecia - Antioquia.

Asunto: Citación para firma contrato de Compraventa mediante de Escritura Pública.

Teniendo de presente, el contrato de Promesa de Compraventa el cual se firmó el día 22 de febrero de 2021 y autenticado en la Notaria de Fredonia Ant., sobre el inmueble ubicado en el municipio de Venecia Ant., dirección Calle 52 # 55-03 Apto. 301, el cual, se encuentra plenamente identificado, tal cual, como quedo descrito en dicho contrato, al igual, las cláusulas que lo rigen.

A propósito de lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la cláusula Tercera "ESCRITURACION", la cual reza:

"La escritura pública que perfecciona el presente contrato de promesa de compra venta se firmara una vez se encuentre cancelada la hipoteca que recae sobre el inmueble principal y se encuentre inscrito el Régimen de Propiedad Horizontal [...]"

Usando como pretexto lo anterior, se coloca en conocimiento al señor Gustavo Toro Fuentes que en la actualidad se encuentra cancelada la hipoteca que recae sobre el bien principal, asimismo, ya se encuentra registrado el Reglamento de Propiedad en el Certificado de libertad y tradición Nro. 010-19887 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Por lo anterior, sírvase comparecer el día **seis (6) de mayo de 2022, a las 11 am** con su documento de identidad, en la Notaria Unica del Circuito de Venecia Antioquia, ubicada en la dirección Cra 51 Córdoba 49-49, para firmar contrato de Compraventa mediante Escritura Publica entre Aicardo De Jesús Adarve Castañeda (Promitente Vendedor) y Gustavo Toro Fuentes (Promitente comprador).

Al igual, se coloca en conocimiento al señor Gustavo **que antes** de firmar el contrato de compraventa debe cancelar el valor que adeuda por el pago total del inmueble objeto del contrato, que corresponde a la suma de **Veinte millones de pesos MCTE (\$20.000.000)**. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros Nro. 19111803-3 de Davivienda.

Es de anotar, que previo a la firma del Contrato de Compraventa el Promitente Comprador debe exhibir el comprobante de pago del valor que adeuda. Agregando

que, al no existir el pago del valor en dinero antes enunciado, no se puede llevar a cabo la firma del contrato.

La NO comparecencia en la fecha, hora y lugar indicado en líneas anteriores, de alguna de las partes (Promitente Vendedor o Promitente comprador) será debidamente certificada por la Notaria.

Cordialmente,



AICARDO DE JESÚS ADARVE CASTAÑEDA
CC 8.460.898
Promitente Vendedor
Cra 48 # 49-74 segundo piso Fredonia - Antioquia

Acta de Comparecencia notarial

En el municipio de Venecia Ant., siendo las 10:00 horas, el día 6 de mayo de 2022, compareció ante la Notaría Única del Circuito de Venecia Ant., el señor **AICARDO DE JESÚS ADARVE CASTAÑEDA**, identificado con documento No. 8.460.898, con el fin, de que el suscrito Notario de fe de su comparecencia y solicita que se expidiera constancia de su asistencia a la hora y fecha antes descrita, por los siguientes motivos:

Informa el señor **AICARDO DE JESÚS ADARVE CASTAÑEDA**, que mediante documento privado "Citación para firma contrato de Compraventa mediante Escritura Pública", el cual fue notificado por medio de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo Guía No. 700074197621 al señor **GUSTAVO ADOLFO TORO PUEENTES**, identificado con documento No. 8.460.898, con el fin de asistir a la Notaría Única del Circuito de Venecia Ant., el día 6 de mayo de 2022, a las 10:00 am, para firmar y protocolizar contrato de Compraventa, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Venecia Ant., dirección Calle 52 # 55-03 Apto. 301, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 010-19887 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Al igual, se colocó en conocimiento al señor Gustavo **que antes** de firmar el contrato de compraventa debía cancelar el valor que adeuda por el pago total del inmueble objeto del contrato, que corresponde a la suma de **Veinte millones de pesos MCTE (\$20.000.000)**. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros Nro. 19111803-3 de Davivienda, lo cual, no sucedió, según lo informado por el señor **AICARDO DE JESÚS ADARVE CASTAÑEDA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Notario da fe, que el señor **AICARDO DE JESÚS ADARVE CASTAÑEDA**, asistió a la hora y fecha indicada en el inicio del presente documento, para llevar a cabo firma y protocolización mediante Escritura Pública, contrato de compraventa, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 010-19887 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Para constancia de lo anterior, firma el señor


JAVIER DARIO AGUDELO GRANDA
Notario Único del Circuito de Venecia Antioquia



Mayo 6 de 2022

De mayor sustento la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC-0612018 (11001020300020170347400), enero 17 de 2018, Magistrado Ponente Fernando García Restrepo, asentó:

*“(…) cuando el demandante, para definir la competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, **opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente**, entre otras cosas, por cuanto “(…) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (…), so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado”. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, al haber dispuesto como lugar con fecha y hora, para cumplir la obligación de suscribir la escritura pública del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-19887, ante la Notaría Única del Circuito de Venecia; este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, en vista de que la competencia territorial radica ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, a quien se le remitirá la demanda y anexos.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda declarativa de cumplimiento de contrato de AICARDO DE JESÚS ADARVE CSTAÑEDA contra GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES

REMITIR la demanda y anexos recibidos, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de VENECIA, ANTIOQUIA; por competencia territorial

La Secretaría dejará las constancias respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 49
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 24 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA